

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Diciembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia elevada á este Ministerio por don Carlos Valverde López, D. Pedro Candil, D. José Lozano, D. Juan de Dios Garzón, D. Félix Pérez y D. José Luis Castilla, en súplica de que se modifique la Real orden de 4 del actual, por la que se les suspendió en el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Priego; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia en que D. Carlos Valverde López y otros Concejales del Ayuntamiento de Priego piden que se les declare excluidos de la suspensión á que se refiere la Real orden fecha 4 del mes que rige.

Resulta que habiéndose declarado en la precitada Real orden, por los motivos que la misma expresa,

que la suspensión del Alcalde y tres Concejales de aquel Municipio, decretadas por el Gobernador de la provincia de Córdoba en 2 de Octubre, se hiciera extensiva á todo el Ayuntamiento, han recurrido D. Carlos Valverde, D. Pedro Candil, D. José Lozano, D. Juan de Dios Garzón, D. Félix Pérez y don José Luis Castilla, en 9 del actual, al Ministerio del digno cargo de V. E., suplicando se sirva dejar sin efecto dicha corrección en cuanto á ellos, fundándose en que los actos que la causaron tuvieron lugar con anterioridad á la toma de posesión de sus cargos; que constituyendo ellos la minoría, no han podido remediar las faltas de aquella Administración, utilizar el medio que establece el art. 101 de la ley Municipal, tener iniciativa ni ser atendidos en sus reclamaciones, debiendo hacer constar que á consecuencia de no asistir suficiente número de Concejales para las sesiones ordinarias, se celebraban sesiones extraordinarias, en las que no se trataban más asuntos que los señalados por el Alcalde en la convocatoria; que los asuntos que determinaron la suspensión se descubrieron por haberlos denunciado D. Carlos Valverde, por sí y por los demás recurrentes; que no les es imputable la negligencia del Alcalde en no ejecutar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento contra los deudores del repartimiento de los consumos; que no habian sido convocados para algunas sesiones, y tuvieron que retirarse de la del 12 de Mayo próximo pasado, porque el Alcalde les cohibía el ejercicio de sus derechos, y en la del día 11 de Julio siguiente protestaron del pago de las dietas que con fondos municipales se habian hecho al Comisionado de apremio por débito del contingente provincial; que á instancia de D. Félix Pérez se acordó en 25 de Agosto que se practicara la li-

quidación de los créditos del Ayuntamiento contra los recaudadores y otros deudores, y no se ha dado cumplimiento á tal acuerdo; que como el Alcalde D. José Ruiz Rubio no rindiere ó formalizase las cuentas y los presupuestos del Hospital, fué conminado con el máximo de la multa que la ley permite, y se le mandó entregar los documentos relativos al Patronato, y que á fin de acreditar lo expuesto, acompañaban á su instancia las correspondientes certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del mismo Alcalde.

Entiende la Subsecretaría de ese Ministerio que procede atender la relacionada instancia y exceptuar de lo resuelto en la antedicha Real orden á los reclamantes, y así lo estima también esta Sección del Consejo de Estado, en vista de los justificados descargos que ahora alegan los seis referidos Concejales, que, por no haber sido parte en el expediente de suspensión ni haber sido atendidas sus protestas y reclamaciones, no pudieron vindicarse antes, sin que á la resolución que en tal concepto adopte V. E. sirva de obstáculo, por modo alguno, la de fecha 4 del presente mes, puesto que ninguna limitación existe por la ley, por la jurisprudencia, ni por razón del asunto, para volver sobre ella y reformarla, de conformidad con la justicia que reclaman los nuevos datos que no constaban en las actuaciones de dicho expediente;

Opina, pues, la Sección:

Que procede dejar sin efecto la Real orden de 4 del actual, por lo que se refiere á los seis mencionados recurrentes; quedando firme y subsistente respecto del Alcalde y de todos los demás Concejales del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por don Francisco Rodríguez Carballo, D. Francisco Alvarez Travieso y D. José Blanco González contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en tres Colegios del Ayuntamiento de Ponferrada y nulas las de otro; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas el día 1.º de Diciembre último en Ponferrada, provincia de León.

Entre los documentos que del mismo forman parte, aparece una certificación, en la cual el Secretario del Ayuntamiento hace constar que, con objeto de cumplir la disposición de la Real orden de 30 de Octubre de 1889 con respecto á los términos municipales en que no se hubieran observado las pres-

cripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, en cuanto al número de Colegios de que cada uno debía constar, por haber menos de los que le corresponde, y considerando que con arreglo al Censo de 1887, el Municipio de Ponferrada tenía más de 7.000 habitantes, el Ayuntamiento acordó en 31 de Enero de dicho año, de 1889 dividir el término municipal en cuatro Colegios.

Si bien el Censo aplicable al caso no es el de 1887, sino el de 1877, es lo cierto que con arreglo á este último, la población de derecho de Ponferrada era de 6.662 habitantes, y que por lo tanto, según la escala contenida en el art. 25 de la ley Municipal, le correspondían cuatro Colegios electorales, los que no existían puesto que el Ayuntamiento se creyó en el caso de cumplir lo dispuesto en dicho artículo y en el 37 de la misma ley, lo cual no se comprendería al no haberse infringido dichas disposiciones.

Es, pues, indudable que la última renovación ha sido presidida por un Ayuntamiento, que por la razón expuesta se hallaba ilegalmente constituido, y según está declarado en varias Reales órdenes dictadas, de acuerdo con lo informado por esta Sección en casos análogos al presente, entre ellas las de 2 de Enero de 1888 y 23 de Octubre de 1890, las elecciones realizadas por una Corporación municipal que hubiera sido elegida en menor número de Colegios que los que con arreglo á la ley les correspondieren son nulas, en virtud de las razones expuestas al emitir las consultas que dieron lugar á que dichas Reales disposiciones se dictaran, y que la Sección no repite por no molestar inútilmente la atención de V. E.

Aparece asimismo en el expediente que se han formulado varias reclamaciones, pero como quiera que según lo expuesto existe un vicio de nulidad, que por sí sólo basta para invalidar cuanto en él se ha hecho, no entra á examinarlas la Sección, limitándose á consultar á V. E., que á su juicio procede, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en Ponferrada, así como las efectuadas en 1885 y 87, con la división ilegal de Colegios

2.º Que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal, y en el 62 reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, tengan, á ser posible, la de que las elecciones por que hayan formado parte del Ayuntamiento no adolezcan del vicio que, con respecto á la división de Colegios se consigna en el cuerpo de este informe, ó en otro caso, desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria comprendidos en las listas electorales en concepto de elegibles.

Y 3.º Que una vez constituido así el Ayuntamiento, proceda á realizar de nuevo la división en Colegios y á celebrar elecciones para renovar en su totalidad la Corporación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta 17 Noviembre 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias que varios alumnos de enseñanza libre han elevado á este Ministerio en solicitud de que se mantenga la convocatoria á exámenes para el mes de Enero que establecían las disposiciones legales anteriores al Real decreto de 22 de Noviembre de 1889:

Considerando que si bien por el art. 2.º de dicho Real decreto se suprimió la expresada convocatoria, dejando subsistentes sólo las de Junio y Septiembre, por disposición transitoria del mismo se aplazó para el curso de 1890 á 91 el cumplimiento del mencionado art. 2.º;

Y considerando que si hubo razones atendibles para dicho aplazamiento en el curso académico anterior, las hay de mayor importancia en el actual, por las dificultades que para exámenes y matrículas ha creado el estado sanitario de algunas provincias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido prorrogar por este curso académico el aplazamiento concedido para el anterior por la mencionada disposición transitoria del referido Real decreto de 22 de Noviembre del año último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1890.—Isasa.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 4 Diciembre 1890.)

SECCIÓN QUINTA.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA.

SUCURSAL DE SAN PABLO.

RELACIÓN de los préstamos vencidos hasta 20 de Enero de 1890 que, con arreglo al art. 33 de los Estatutos, se venderán en pública subasta el domingo 11 de Enero próximo, en la sala de almonedas de la central de este Establecimiento, plazuela del Reino, núm. 5, bajo, á las diez de la mañana.

Núm. 199. Un par pendientes oro y chispas.—Subasta 41 pesetas.

Núm. 412. Dos sábanas de hilo, una mantilla, un mantón punto de gancho.—Subasta 7 pesetas.

Núm. 506. Un mantón capucha de lana, un tapete yute, una camisa de algodón para hombre, un tapiz id.—Subasta 11 pesetas.

Núm. 641. Cinco varas de paño negro.—Subasta 24 pesetas.

Núm. 891. Un par copetes oro y brillantes.—Subasta 228 pesetas.

Núm. 915. Una aguja de pecho con diamantes rosa, un par copetes con 18 brillantes, todo de oro.—Subasta 1.140 pesetas.

Núm. 967. Tres sábanas, una chaqueta de algodón.—Subasta 5 pesetas.

Núm. 971. Una pulsera de oro con un brillante y una esmeralda.—Subasta 289 pesetas.

Núm. 980. Una falda de seda.—Subasta 12 pesetas.

Núm. 982. Dos sábanas de hilo.—Subasta 10 pesetas.

Núm. 983. Una botonadura oro, una aguja pecho, un par pendientes, una gargantilla, una cruz, una sortija, un collar oro y diamantes, un medallón id., piedra onis, siete cucharas, seis tenedores, dos relicarios, un rosario, un crucifijo de plata.—Subasta 434 pesetas.

Núm. 1.003. Quince varas tela de algodón.—Subasta 6 pesetas.

Núm. 1.007. Doce cuchillos de mesa, 12 id. de postre, un juego para trinchar, cabos de plata.—Subasta 14 pesetas.

Núm. 1.009. Un neceser de objetos de escritorio, otro id. de costura.—Subasta 10 pesetas.

Núm. 1.011. Una aguja de pecho, un par pendientes oro, un sonajero de plata.—Subasta 10 pesetas.

Núm. 1.013. Una sábana de hilo, un mantón capucha de merino negro.—Subasta 6 pesetas.

Núm. 1.041. Una americana de lana.—Subasta 4 pesetas.

Núm. 1.048. Una cubierta de percal.—Subasta 6 pesetas.

Núm. 1.054. Una sábana, dos fundas de almohadón, 10 servilletas de refresco de hilo, una cubierta brillantina.—Subasta 9 pesetas.

Núm. 1.089. Dos chalecos de lana.—Subasta 7 pesetas.

Núm. 1.108. Un rosario filigrana de plata.—Subasta 6 pesetas.

Núm. 1.122. Una sábana, dos fundas de almohadón de hilo, una sábana, dos fundas de almohadón de algodón.—Subasta 12 pesetas.

Núm. 1.137. Ocho varas damasco de seda azul.—Subasta 12 pesetas.

- Núm. 1.144. Una falda de lana color barquillo.—Subasta 4 pesetas.
- Núm. 1.171. Una mantilla de blonda negra, un pañuelo de nipis.—Subasta 12 pesetas.
- Núm. 1.176. Dos velos punto redondo, una mantilla de seda.—Subasta 14 pesetas.
- Núm. 1.197. Un mantel de hilo, un mantón de algodón, punto de gancho.—Subasta 4 pesetas.
- Núm. 1.205. Dos fundas de almohadón, dos id. de almohada, dos toallas, todo de algodón.—Subasta 4 pesetas.
- Núm. 1.222. Un colchón, tela adamascada.—Subasta 12 pesetas.
- Núm. 1.223. Una fosforera de plata.—Subasta 5 pesetas.
- Núm. 1.241. Una sábana, una funda de almohadón de hilo, bordado.—Subasta 10 pesetas.
- Núm. 1.255. Un carric.—Subasta 4 pesetas.
- Núm. 1.264. Una falda indiana.—Subasta 4 pesetas.
- Núm. 1.284. Una imagen del Pilar de columna plata.—Subasta 46 pesetas.
- Núm. 1.361. Siete y media varas de paño de Tarazona.—Subasta 23 pesetas.
- Núm. 1.363. Un pantalón castor negro.—Subasta 10 pesetas.
- Núm. 1.380. Dos camisetas, un calzoncillo, una vara de raso negro.—Subasta 4 pesetas.
- Núm. 1.402. Nueve varas percal, 11 servilletas, un mantel de hilo.—Subasta 12 pesetas.
- Núm. 1.406. Un par pendientes de oro con piedras verdes.—Subasta 12 pesetas.
- Núm. 1.412. Dos cortinas, tres fundas de almohada, otra id. de almohadón de hilo, otro id., una funda de almohada de algodón, 12 servilletas de refresco.—Subasta 10 pesetas.
- Núm. 1.414. Una manta para cama.—Subasta 7 pesetas.
- Núm. 1.418. Una sábana, un mantel, tres servilletas, dos toallas de hilo, dos fundas de almohada de algodón.—Subasta 6 pesetas.
- Núm. 1.447. Una camisa, una camiseta, un calzoncillo de algodón.—Subasta 4 pesetas.
- Núm. 1.460. Un par pendientes de oro y chispas.—Subasta 46 pesetas.
- Núm. 1.466. Una colchoneta.—Subasta 6 pesetas.
- Núm. 1.470. Dos sábanas de hilo.—Subasta 10 pesetas.
- Núm. 1.471. Un trinchante, cabo de plata.—Subasta 10 pesetas.
- Núm. 1.472. Un par copetes de oro con dos brillantes.—Subasta 23 pesetas.
- Núm. 1.505. Un reloj remontoir áncora, de plata.—Subasta 69 pesetas.

- Núm. 1.528. Una chaqueta, un chaleco de lana.—Subasta 4 pesetas.
- Núm. 1.529. Un tapabocas de lana.—Subasta 4 pesetas.
- Núm. 1.537. Un tapabocas de lana.—Subasta 5 pesetas.
- Núm. 1.547. Seis cubiertos de plata.—Subasta 81 pesetas.
- Núm. 1.561. Tres cubiertos de plata.—Subasta 46 pesetas.
- Núm. 1.562. Seis cubiertos de plata.—Subasta 75 pesetas.
- Núm. 1.567. Un par pendientes oro y perlas.—Subasta 6 pesetas.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1890.—El Jefe de la Sucursal, Francisco Ballarin.—V.º B.º—El Director de turno, José Aznárez.

ADVERTENCIAS.

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada, y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto de consumos y el de granos, líquidos y alcoholes de este pueblo, para el ejercicio de 1890-91, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho plazo reclamen los vecinos que se consideren agraviados.

Monreal de Ariza 6 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Alejandro Polo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

QUINTAS.

Agencia de Alfranca, la más antigua, por cuenta propia, acreditada en Aragón y Navarra, domiciliada en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, 2.º

A los mozos sorteables del presente reemplazo les ofrece asegurar la suerte de Ultramar, en activo, por los precios siguientes:

Seguro de Ultramar solamente, á..... 125 pesetas.

Este mismo seguro, á plazos..... 150

El mozo que acredite ser pobre, por..... 80 al contratar.

El seguro á todo evento, á precios convencionales.

Los seguros de esta Agencia son más ventajosos que los de las Sociedades que se anuncian; pues en estas Sociedades corren el riesgo y eventualidad del sorteo, y en la mía no corren ninguno. Por los precios arriba expresados quedarán los que les toque el número de Ultramar, libres de todo servicio activo; es decir, libres de servir en la Península y en Ultramar, sin dar más cantidad ni tener que molestarse para nada.

La reputación y responsabilidad de esta Agencia en sus circulares queda bien expresada.

Para más detalles dirigirse al Agente Alfranca, plaza de San Antón, núm. 11, 2.º